MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PRESCRIPCION

SR. JUEZ FEDERAL ELECTORAL

MARIA ALEJANDRA OBREGON en EXPDTE CNE 17/2018 caratulado "PARTIDO RENOVADOR FEDERAL SOBRE PROCESO CONTRA PERSONA FISICA O JURIDICA POR VIOLACION DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO- BALANCE 01-03-2016-28-02-2017 a V.Sa. respetuosamente me presento y digo que

I- Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la extracción de testimonios ordenada en el expediente *CNE 13012112/2003 caratulado "Antecedentes Financiamiento Partido Políticos, Ley 26215", Resolución 61/2017.*

Luego de ello, se remitió a esta Fiscalía a fin de seguir el trámite, conforme las prescripciones del Fallo 4887/12, lo que fue rechazado en virtud de considerar que era de imposible aplicación tal precedente jurisprudencial por haberse modificado el art. 353 bis del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, VS sostuvo su criterio, motivo por el cual se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional Electoral, la que falló en favor de la aplicación del Fallo 4887/12.

En el contexto de lo descripto anteriormente, y en virtud del dictado en el ínterin de la Ley 25704, es que la Cámara Nacional Electoral haciendo suyas decisiones del Alto Tribunal de la Nación, en precedente similar a estos autos, ordenó la devolución de las actuaciones a esta jurisdicción a fin que continúe la tramitación en virtud de las disposiciones de la norma arriba citada, dado que por tratarse de una norma de naturaleza procesal, su aplicación inmediata lo es así; porque la facultad de cambiar las leyes de forma, pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público (Fallos 320:1878; 321:1865, entre otros).

En consonancia con lo anterior y en virtud de lo dispuesto por la ley 27.504 es que "*Los jueces federales con competencia electoral conocerán en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones previstos en este Código, en la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, en la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y de cualquier otra norma electoral que las sustituya. En segunda instancia intervendrá la Cámara Nacional Electoral. (...)* ***Por lo tanto, las acciones que deriven de las infracciones previstas en el párrafo anterior prescriben a los dos (2) años a contar de la fecha del hecho****. En los delitos para los que prevea pena privativa de la libertad, se aplicará el régimen de prescripción dispuesto en el Código Penal de la Nación...*" (conf. Art. 146 del Código Nacional Electoral reformado por la ley 27.504).

Así las cosas iniciadas las actuaciones se determinó que Guillermo Antonio Pereyra DNI 10.736.507 y Hector Ruben Córdoba DNI 10.736.653 fueron quienes revistieron el rol de Presidente y Tesorero respectivamente *del Partido Renovador Federal durante el período 01-03-2016 al 28-02-2017,* conociéndose a posteriori que el primero de los nombrados había f**allecido** en fecha 23 de octubre de 2020 según informe fs. 52.

Dicho ello debe tenerse presente que el hecho que motiva estas actuaciones, lo es la falta de acreditación en debida forma del origen y destino de los fondos recibidos para el financiamiento partidario (Art. 63 inc. b de la ley 26.215), dado que la agrupación de referencia por intermedio de los antes nombrados no efectuó presentación del ejercicio contable correspondiente al período referido.

Sin perjuicio de todo ello y ante la eventualidad que la acción se encontrara prescripta en los términos antes reseñados, (fs. 50) se solicitó por intermedio de la Secretaria Electoral la obtención de antecedentes penales que Hector Rubén Córdoba pudiera registrar ante el Registro Nacional de Reincidencia, no surgiendo dato alguno (fs.54) ***a valorar.***

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

II-Por otro lado se le requirió a Córdoba (56) declaración jurada que dé cuenta si revistió carácter de funcionario público, desde fecha octubre de 2017, a la actualidad, indicando en su caso período en que detentó el mismo y organismo en el que lo cumplió, ***respondiendo negativamente conforme escrito presentado por el nombrado ante la Secretaria Electoral y en los autos CNE 35/2019, que se agrega al presente. (fs. 58). En dicha presentación manifiesta que con anticipación a la fecha requerida en tal expediente tampoco se desempeñó como funcionario público.***

Lo expuesto entiendo resulta aplicable al presente dado lo sucesivo de los períodos cuestionados en aquel expediente y en el presente.

III-Reunida tal información, esta Fiscalía considera que ha operado el plazo de la prescripción en razón del transcurso de tiempo mayor a dos años, desde que quedó firme la resolución que dio lugar a las presentes actuaciones, (fs. 7) por lo que V.S. puede debe declarar extinguida la acción penal derivada de los hechos que se investigan.

Fiscalía, 9 de febrero 2022.

MARIA ALEJANDRA OBREGON
FISCAL FEDERAL

SECRETARÍA ELECTORAL
10 FEB 2022
HORA: 13:05 CONSTE
ACOMPAÑA sobre 1 f. 2018 CS1
a fs.

ROXANA E. LOPEZ
SECRETARIA